

Radicado: 27001-33-33-001-2019-00340-00.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guillermo Gómez Perea
Demandado: F.N.P.S.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

INFORME SECRETARIAL: Hoy 24 de enero de 2022, ingresa el expediente al Despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para su conocimiento y tramitación.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 008

RADICADO: 27001-33-33-001-2019-00340-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GUILLERMO GOMEZ PEREA
**DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, resulta pertinente precisar las circunstancias en las cuales se puede proferir sentencia anticipada en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa administrativa; así dice la norma:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

Radicado: 27001-33-33-001-2019-00340-00.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guillermo Gómez Perea
Demandado: F.N.P.S.M.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

(...)”

En este aspecto en cuenta el Despacho que las anteriores causales no son excluyentes entre sí, sino que pueden ser concurrentes, sin que ello afecte la decisión que en un momento determinado pueda adoptar el Despacho para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en este proceso se encuentran dados los presupuestos facticos y jurídicos para dictar sentencia anticipada, por lo que se procederá de conformidad.

Decisión sobre las pruebas documentales allegadas al expediente

a) La parte demandante:

- 1) Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (folio 01 a 13).
- 2) Copia del poder (folio 14-15).
- 3) Copia del formato único del certificado de historia laboral (fl 20-39)
- 4) Copia del Decreto No. 640 DE 2008 *“por medio del cual se hace un nombramiento de un docente trasladado por permuta pagado con recursos del Sistema General de Participaciones”* (fl. 40-41)
- 5)) Copia del acta de posesión No. 004 del 13 de enero de 2009. (fl. 42)
- 6) Copia del Decreto No. 272 del 1 de junio de 2006 *“por medio del cual se revoca un acto administrativo y se incorporan a la planta de docente los funcionarios administrativos del Centro Experimental del Departamento del Chocó”* (fl. 43-44)
- 7) Copia del acta de posesión del día 13 de junio de 2006 (fl. 45)
- 8) Copia del decreto 1081 del 14 de noviembre de 2003 *“por medio del cual se aclara el Decreto No. 1068 del 13 de noviembre de 2003”* (fl. 46)
- 9) Copia del decreto 1068 del 13 de noviembre de 2013 *“por la cual se incorporan a la planta de cargos del departamento del chocó docentes con cargos al Sistema General de Participaciones”* (fl. 47-48)
- 10) Copia del Decreto No. 762 del 1 de septiembre de 1992 *“por la cual se nombra en propiedad un técnico del área de matemáticas en el centro experimental piloto del chocó”* (fl 50-51)

Radicado: 27001-33-33-001-2019-00340-00.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guillermo Gómez Perea
Demandado: F.N.P.S.M.

- 11) Copia del acta de posesión del día 30 de septiembre de 1992 (fl.52)
- 12) Copia de la Resolución 2898 del 12 de septiembre de 2011 “*por medio de la cual se asciende en el escalafón nacional docente a un educador*”. (fl 55)
- 13) Copia de la Resolución No. 109 del 2011 “*por medio de la cual se asciende en el escalafón nacional docente a un educador*”. (fl.56)
- 14) Copia de la Resolución No. 2195 del 08 de mayo de 2007 “*por medio de la cual se asciende en el escalafón nacional docente a un educador*”. (fl. 57)
- 15) Copia de la Resolución 012825 del 20 de diciembre de 2001 “*por medio de la cual se asciende en el escalafón nacional docente a un educador*” (fl. 58)
- 16) Copia de la Resolución No. 00898 del 01 de agosto de 2000 “*por medio de la cual se asciende en el escalafón nacional docente a un educador*” (fl. 59)
- 17) Copia de la Resolución No. 00311 del 07 de marzo de 1997 “*por la cual se asciende en el escalafón nacional docente a un educador*” (fl. 60)
- 18) Copia de la Resolución No. 02949 del 21 de diciembre de 1995 “*por la cual se asciende en el escalafón nacional docente a un educador*”. (fl. 61)
- 19) Copia del Registro Civil de Nacimiento del actor. (fl 62)
- 20) Copia del documento de identidad del actor (fl. 63)
- 21) Copia del certificado de No pensión expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fl. 64-65)
- 22) Copia de certificado de No pensión expedida por la secretaría de Educación departamental (fl. 66-67)

En ese orden, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literal d), inciso segundo, que a la letra dice “*El juez (...), mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia***”.

En consecuencia, de lo anterior, se decretarán y tendrán como pruebas las allegadas por las partes al expediente, tal como se enunciaron en precedencia, con lo cual, a partir de la ejecutoria de esta providencia, las mismas, quedan incorporadas al proceso, para ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva.

Fijación del litigio:

En esta caso, el litigio se contrae en determinar, si la parte demandante tiene derecho o no, a que la parte demandada, le reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status de pensionado, o si por el contrario se evidencia una o

Radicado: 27001-33-33-001-2019-00340-00.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guillermo Gómez Perea
Demandado: F.N.P.S.M.

varias excepciones de mérito que tornen imprósperas las pretensiones de la demanda y liberen a la entidad accionada del deber jurídico de reparar.

Finalmente, en este litigio, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 182A de la ley 2080 de 2021, se dictará sentencia anticipada porque; **(i)**, se trata de un asunto de puro derecho, y **(ii)** no hay lugar a la prácticas pruebas; en consecuencia, por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se correrá traslado a las parte para que aleguen de conclusión y al Ministerio público para que emita su concepto, si lo considera necesario, dentro del término común de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, inciso segundo del artículo 181 de la ley 1437 de 2011¹.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE E INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales serán valoradas en la sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firma la presente decisión, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesaria y **córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión** y al Ministerio público para que emita su concepto si a bien lo considera, lo anterior de conformidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, inciso segundo del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, con la precisión según la cual *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”*.

CUARTO: Por Secretaria Notifíquese esta providencia, en los treminos contemplados en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitiendo esta providencia al canal digital registrado para tal fin por los sujetos procesales, la cual se entenderá realizada **“una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y**

¹ **ARTÍCULO 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Radicado: 27001-33-33-001-2019-00340-00.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Guillermo Gómez Perea
Demandado: F.N.P.S.M.

los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

QUINTO: Cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica de las sujetos procesales, deberá informarse a este Despacho por el correo electrónico **j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez

Firmado Por:

**Yeferson Romaña Tello
Juez
Juzgado Administrativo
001
Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60867bb2a727c12789a559c4682bc6190d9d5061e106098b12b6614770347b1**

Documento generado en 24/01/2022 06:01:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>